REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	73001-23-33-005-2020-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO PORTELA
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

El señor PABLO ANTONIO PORTELA, actuando través de apoderado judicial, formula el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución número RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019 en respuesta a la solicitud del derecho de petición en agotamiento de actuación administrativa radicado ante el demandado el 27 de septiembre de 2019, donde se niega a mi poderdante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación "Gracia" y la Resolución número RDP 004017 del 13 de febrero de 2020 en respuesta al recurso de apelación de fecha 27 de diciembre de 2019.*
>
> ***SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante el señor docente PABLO ANTONIO PORTELA, tiene derecho a que la entidad demandada (…) – UGPP, le reconozca la pensión gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años y veinte (20) años de servicio en la educación.*
>
> ***CONDENAS***
>
> ***PRIMERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada (…) – UGPP, a reconocer a mi mandante el señor*

DOCENTE PABLO ANTONIO PORTELA, la pensión gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años y veinte (20) años de servicio en la educación.

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a mi mandate la mesada pensional correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho o status de pensionada, esto desde el 20 de octubre de 2009, que tenía más de 20 años de servicio y 50 años de edad.*

TERCERA: *Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor de mi mandante al momento de liquidar las mesadas pensionales, todos los factores salariales al año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado.*

CUARTA: *ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C).*

QUINTA: *Ordenar el Pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 y 195 del CPACA), en concordancia con la adición efectuada por la ley 446/98 y la sentencia t-418/96 de la Corte Constitucional".*

HECHOS

Como sustento fáctico, indica lo siguiente:

"1. El señor Docente PABLO ANTONIO PORTELA, confiere poder para presentar demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se ordene por intermedio de autoridad judicial el reconocimiento, liquidación y pago de una Pensión Gracia, la cual debe ser reconocida con todos los factores salariales, como docente que sirvió a la educación por más de veinte (20) años y tener más de cincuenta (50) años (…).

2. el día 27/09/2019 mediante apoderado el docente PABLO ANTONIO PORTELA solicita el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y anexa en escrito todos los documentos para dicho reconocimiento.

3. frente a la solicitud de radicación 27-09-2019, el ente demandado dio contestación mediante el acto administrativo Resolución No. RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019, niegan lo solicitado por el poderdante y conceden el recurso de apelación que es obligatorio interponerlo para quedar agotada la actuación administrativa.

4. De acuerdo a lo anterior, el 27 de diciembre de 2019, se radicó ante los demandados recurso de apelación.

5. como consecuencia al escrito de recurso de apelación los demandados dieron contestación mediante la resolución No. RDP 004017 del 13 de febrero de 2020.

6. Es importante referir como está probado con los documentos que se anexan a este escrito que el poderdante fue nombrado antes del 31 de diciembre de 1980 y prestó y presta sus servicios a la educación, al servicio de un ente territorial, dando cumplimiento a la ley 114 de 1913, el artículo 6º de la ley 116 de 1928, el artículo 3º inciso 2º de la ley 37 de 1933, literal a del numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, que preceptuó que los docentes que estén vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia y el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

Mediante Decreto Número 724 del 19 de mayo de 1980 que se anexa a esta demanda el señor Docente PABLO ANTONIO PORTELA, el señor Gobernador del Departamento del Tolima y su secretario de Educación, nombra a mi poderdante como maestro seccional en el Municipio de Saldaña – Tolima, en licencia de maternidad de la docente concepción Ortiz de Villanueva, a quien se le aceptó una licencia de maternidad a partir del 17 de marzo de 1980.

8. El Departamento del Tolima, mediante Decreto Número 0261 del 12 de marzo de 1984, nombra a mi poderdante como docente nacionalizado territorial, como se desprende del certificado de tiempo de servicios.

9. Los anteriores nombramientos me permiten afirmar que el poderdante es un docente nacionalizado, los docentes son en propiedad, como docente nacionalizado y territorial.
(…) ".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad accionada, manifestando que se oponía a todas las pretensiones de la demanda, por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, razón por que niega

toda causa o derecho en que el accionante pretende fundamentar sus impetraciones.

Señala que, el señor Pablo Antonio Portela ingresó al servicio de educación el 12 de marzo de 1984, tal como lo acredita el contenido del formato único para la expedición de certificado de historia laboral, el cual reposa en el expediente administrativo. Adicionalmente, sostuvo que, el nombramiento realizado al docente el 19 de mayo de 1980, mediante Decreto 724, fue de forma **iterina,** razón por la que no puede ser tenida en cuenta para el reconocimiento pensional que se reclama

En tal sentido, expresa que, analizada la documentación aportada al proceso por el demandante, se puede establecer que el actor no acredita que antes del 31 de marzo de 1980, estuvo vinculado como docente de orden Departamental, Municipal o Distrital, pues su vinculación como Docente Nacionalizado, se consolidó el 122 de marzo de 1984, fecha posterior al 31 de diciembre de 1980, y atendiendo los preceptos de la ley 91 de 1989, esos tiempos de servicios, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional pretendido.

Conforme a lo anterior, indica que los actos administrativos expedidos por la UGPP se encuentran ajustados a derecho y no existen nuevos elementos de juicio, para que se dé el reconocimiento de una pensión gracia a favor del señor Pablo Antonio Portela.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y excepción innominada o genérica (Fls. 49 a 53).

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, esta Corporación admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 15 de julio de 202 (Fl. 42).

Al no haberse propuesto excepciones previas por parte de la UGPP, y por considerarse que no existían solicitudes probatorias pendientes por decretar, mediante auto del 31 de agosto de 2021, se declaró que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, se fijó el litigio, y se corrió traslado para alegaen cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero

del artículo 182 A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 (Fls.89 a 91).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado Entidad Demandada[1]: dentro del término, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación, en especial que el demandante no acredita que antes del 31 de diciembre de 1980, hubieses estado vinculado como docente del orden Departamental, Municipal o Distrital, pues su vinculación como Docente Nacionalizado, se consolidó el 12 de marzo de 1984, fecha posterior al 31 de diciembre de 1980; razón por la cual, sostiene que no se cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia y por ende, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, **guardaron silencio.**

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011

PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se determinó en el auto del31 de agosto de 2021, que declaró que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, **el problema jurídico** en el caso bajo estudio, *"se contrae a establecer si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la parte demandante y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto administrativo atacado o, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho".*

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

1

Cuaderno Principal

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandante (Fl. 35).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Demandante (Fl. 40).

- Copia auténtica del Decreto No. 724 del 19 de mayo de 1980, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, por el cual se concede una licencia y se nombran unos remplazos en el ramo educación (Fl.30 a 31).

- Copia del Historial laboral de la docente (Fls. 32 a 34).

- Resolución RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019, expedida por la UGPP, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia (Fl. 21).

- Resolución No. RDP 004017 del 13 de febrero de 2020, por la cual, se resuelve un recurso de apelación (Fls. 27 a 28).

- Copia del expediente administrativo, que reposa en medio magnético a folio 48 del plenario.

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN GRACIA

La pensión gracia fue creada por la **Ley 114 de 1913**[2] para los educadores de enseñanza primaria que **cumplan 20 años de servicio** en establecimientos educativos oficiales con **vinculación territorial y/o nacionalizada**, y **50 años de edad**, siempre que demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observado buena conducta, que no posean bienes de fortuna, y que no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa nacional; de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 4º ibídem.

Posteriormente, con la expedición de las Leyes **116 de 1928 y 37 de 1933**; se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues la **Ley 116 citada,** en su artículo 6º señaló que tal beneficio se concretaría "*… en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás*

[2] *"Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."*

que a ésta complementan …", lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley.

Sobre los alcances de la **Ley 37 de 1933**, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, al precisar que la referida Ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, la pensión aludida, sin cambio alguno respecto a los requisitos.

Con la expedición de la **ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y oficial, siendo asumida dicha carga por la Nación**, a partir del 1º de enero de 1976, mediante el pago del 20% de los gastos de funcionamiento (personal) al ente territorial, aumentando en las vigencia subsiguientes en un 20% su aporte a dichos gastos, hasta llegar a asumir el gasto en su totalidad (100%) al 31 de diciembre de 1980 (artículo 3º ibídem), los cuales serían administrados por los Fondos Educativos Regionales (FER), que darían cuenta de la diferenciación de los docentes territoriales, nacionales y nacionalizados, conforme lo prevé el artículo 6º ibídem.

En consideración, la **ley 91 de 1989**, *"por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio",* en su **artículo 1º** definió a los docentes, atendiendo su naturaleza y vinculación, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 1.*** *Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> ***Personal nacional.*** *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> ***Personal nacionalizado.*** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> ***Personal territorial.*** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".*

Así mismo, al tenor del **artículo 2 de la ley 91 de 1989,** estableció que conforme a lo dispuesto en la ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

> *"1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión*

Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1º de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".*

Como se advierte, la diferencia que hicieron las normas entre personal nacional y nacionalizado, y que se mantuvo vigente hasta que entró a regir la ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), tuvo como finalidad realizar una distinción entre el régimen aplicable a cada uno de los docentes e igualmente, establecer cuál era la entidad que debía asumir el pago de cada carga prestacional (nacional o territorial).

Así mismo, la **Ley 91 de 1989 en el artículo 15, numeral segundo, literal A**, estableció la vigencia de la pensión gracia, no obstante, sobre la interpretación de dicha Ley se presentaron algunas discrepancias en la jurisprudencia.

El Consejo de Estado - Sala Plena, C.P: Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante sentencia del 27 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso con radicación No. S-699, definió con claridad el ámbito de aplicación de esta norma frente a las Leyes **114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993,** así:

> ***"3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:***
>
> *Los docentes vinculados* ***hasta el 31 de diciembre de 1980*** *que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*
> *4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos* ***docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.*** *A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".*

*5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980** e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.*

*6. **De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión,** sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la **"pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año",** que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia.*

También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley."

Ahora bien, con la expedición de la **ley 60 de 1993,** se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, estableciendo que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud[3].

Como se aprecia, dicho precepto normativo **descentralizó los servicios de educación** y salud tanto a los departamentos como a los distritos, disponiendo que respecto de aquellos, serían administrados directa y conjuntamente con los municipio, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter departamental al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 3º de la ley 60 de 1993.

[3] «**Artículo 9º.- Naturaleza del situado fiscal.** El situado fiscal establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta. para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.»

Por su parte, el artículo 6º ibídem dispuso que *"(…) el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989",* precisando lo siguiente:

- Para los docentes nacionales y nacionalizados incorporados sin solución de continuidad, las prestaciones sociales se causen con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, serán de cargo de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5º, ibídem, correspondiéndoles una pensión ordinaria de jubilación, de acuerdo al régimen vigente para el sector público nacional, tal como fue previsto en el artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989;

- Para el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Finalmente, resulta menester precisar que nuestro máximo órgano de cierre, a través de sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, proferida dentro del expediente con radicación No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P: Carmelo Perdomo, reiteró los argumentos expuestos en la sentencia del 26 de agosto de 1997 en materia de pensión gracia, y al respecto precisó:

> *"Por ello, seguimos el criterio expuesto por la Sala plena de esta Corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los* ***docentes nacionalizados."***
> (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior para precisar, que dicho beneficio no opera para los docentes vinculados a partir del **31 de diciembre de 1980,** como también que, la excepción que en cuanto a la pensión gracia, permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos **docentes departamentales y municipales** que a la fecha señalada en tal disposición, **quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975,** quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley **114 de 1913.**

En suma, concluye el Alto Tribunal indicando que, ***"lo esencialmente relevante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada**, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores".* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En lo que concierne a los factores salariales de liquidación

La Ley 114 de 1913, que creó este tipo de prestación consagró en su artículo 2º, la cuantía y forma de liquidación de la misma, señalando lo siguiente:

> *"Art. 2º. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos."*

La anterior, disposición fue modificada por la Ley 24 de 1947, que al tenor literal expresó:

> *"Art. 1º Parágrafo 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."*

Posteriormente, con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se dispuso que la base de liquidación de las pensiones de jubilación, correspondería al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de prestación del servicio, con la cual se modificó la base a tener en cuenta en relación a la pensión gracia.

> *"Art. 4º. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. "*

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, sin que se introdujeran modificaciones sustanciales sobre la forma de liquidación de esta prestación.

Ahora bien, resulta menester resaltar que es posición reiterada y consolidada del H. Consejo de Estado, según el cual, la pensión gracia debe ser liquidada y pagada, teniendo como base el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus pensional.

En sentencia del 06 de marzo de 2008, proferida dentro del expediente Nro. 2142-06, señaló lo siguiente:

> *"Sea lo primero referir que la pensión gracia no se liquida con base en aportes, pues ésta pertenece a un régimen especial. En efecto, la ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella ley. Según el artículo 1º de dicha ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.*
>
> *No obstante, la Ley 4ª de 1966 en el artículo 4º dispuso: "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".*
>
> *La Ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.*
>
> *Es necesario referir, que* ***la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL ni hacer aportes para el efecto****.*
>
> *Así, a las reglas del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la parte actora, quien es beneficiaria de la pensión gracia.*
>
> ***Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la actora, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho.***
> *En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%)*

del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación".

La anterior posición ha sido reiterada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en reciente decisión calendada el 11 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente Nro. 05001-23-31-000-2008-00320-01(3735-13), quien sobre el particular recordó:

"La norma es suficientemente clara al respecto, y lógico es deducir, que pensiones de régimen especial como la que nos ocupa, no podrían ser liquidadas al abrigo del ordenamiento invocado, pues el mismo legislador las excluyó de su ámbito de aplicación al consagrar expresamente tal excepción, como se infiere del aparte transcrito; así, tampoco puede atenderse a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985 pues ésta tan solo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1˚.

Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales, de manera que la pensión gracia al tenor de estas disposiciones, debe liquidarse en la forma allí señalada, es decir, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social o mejor, sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, como pretende la entidad demandada, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación, por el contrario como se señaló anteriormente, debe efectuarse sobre la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se consolidó el status pensional de conformidad con las disposiciones citadas, pues además, en virtud de su compatibilidad con el salario, la

efectividad o goce de dicha prestación -a diferencia de la pensión ordinaria de jubilación-, no depende ni se encuentra condicionada al retiro definitivo del servicio del docente."

Así las cosas, resulta claro que frente a la liquidación de la pensión gracia, debe tenerse en cuenta aquellos factores salariales que fueron percibidos por el beneficiario de la prestación, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Dilucidado lo anterior, y con fundamento en los antecedentes legales y jurisprudenciales reseñados, se impone para la Sala entrar a determinar sí en el caso bajo estudio, el demandante cumple con los requisitos previstos en la ley 114 de 1913, para ser beneficiario de la prestación solicitada.

DEL CASO CONCRETO

La parte demandante acude al presente medio de control, pretendiendo que se le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, argumentando que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, como lo es edad, tiempo de servicios y buena conducta.

Manifiesta, que mediante Decreto No. 724 del 19 de mayo de 1980, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima y su secretario de Educación, se nombró al demandante como maestro seccional en el Municipio de Saldaña – Tolima, en licencia de maternidad de la docente Concepción Ortiz de Villanueva, a quien se le aceptó la licencia de maternidad a partir del 17 de marzo de 1980.

Adicionalmente, señala que mediante Decreto No. 0261 del 12 de marzo de 1984, el demandante es nombrado como docente nacionalizado territorial, reuniendo en su criterio los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación pensional.

Por su parte, el **apoderado judicial de la entidad accionada** sostiene que, el nombramiento realizado al señor Pablo Portela, mediante **Decreto No. 724 del 19 de mayo de 1980,** fue de forma iterina, razón por la que no se puede tener en cuenta para el reconocimiento pensional que reclama el actor. Así mismo, indica que, en virtud a que el demandante no presenta vinculación domo docente, antes del 31 de diciembre de 1980, no acredita los requisitos previstos en la ley 114 de 1913, para acceder a la pensión gracia, estando ajustado a la legalidad los actos demandados.
Conforme a lo anterior, se procederá hacer el estudio de los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, con el fin de determinar si el accionante

acredita el cumplimiento de los mismos y es acreedor al reconocimiento de la pensión gracia.

1. **Edad**

Para el reconocimiento de la pensión gracia el solicitante debe acreditar mínimo 50 años de edad, requisito que es satisfecho por el aquí demandante, como quiera que el accionante elevó la solicitud de reconocimiento el día 27 de septiembre de 2019[4], por lo cual al haber nacido el 02 de octubre de 1959[5], para dicha fecha contaba con 60 años, configurándose el primer requisito de la ley 114 de 1913.

2. **Tiempo de servicio.**

Al respecto, tenemos que la Ley estableció que el tiempo exigido para el reconocimiento y pago de la pensión gracia sería de 20 años como nacionalizado, previéndose un límite, por la Ley 91 de 1989, quien en su artículo 15, numeral 2, señaló:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *Pensiones:*
>
> *A.* ***Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia,*** *se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme*

[4] La información se desprende del contenido de la Resolución No. RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019, que reposa a folio 21 del plenario.
[5] Ver folio 35 y 40 del plenario.

> *al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…)"* (negrilla y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, ha sido reiterado por Nuestro máximo órgano de cierre, quien en sentencia unificación del 21 de junio del 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2013-04683-01, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, se pronunció frente al reconocimiento y pago de la pensión gracia, para lo cual sostuvo:

> *"De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran,* ***haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980;*** *haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se advierte que para acceder al reconocimiento de la pensión de gracia de jubilación, debe haberse vinculado el docente como nacionalizado, o prestar sus servicios en centros educativos departamental, distrital o municipal, con **anterioridad al 31 de diciembre de 1980**, limite que ha sido dispuesto por la ley 91 de 1989, y ratificado por el Honorable Consejo de Estado.

Ante dichas circunstancias, se procederá a realizar una relación de las vinculaciones que presentó el señor **Pablo Antonio Portela,** en el sector de la docencia:

- Mediante Decreto No. 724 del 19 de mayo de 1980, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima, *"por el cual se conceden unas licencias y se nombran unos reemplazos en el ramo de educación",* se nombró al señor Pablo Antonio Portela, correspondiente a iterino, para cubrir la licencia de maternidad otorgada a la señora Concepción Ortiz de Villanueva, por el término de 56 días, a partir del **17 de marzo de 1980**.

- Mediante Decreto No. 0261 del 12 de marzo de 1984, fue nombrado en el cargo de docente primaria, en la Institución Educativa San Carlos, siendo posesionado el día **30 de marzo de 1984,** permaneciendo en el

> cargo hasta el **30 de julio de 2018**, reuniendo un tiempo de **34 años y 04 meses,** con **VÍNCULO DE CARÁCTER NACIONALIZADO**[6].

Conforme a lo anterior, aprecia la Corporación que la primera vinculación realizada al señor Pablo Antonio Portela, al sector docente fue el **17 de marzo de 1980,** como **Maestro Iterino,** precisamente para remplazar por el tiempo que durara la licencia de maternidad de la titular del cargo; nombramiento frente al cual, la UGPP sostiene no es apto para computar tiempo para pensión gracia.

Sin embargo, la Corporación difiere de este argumento, teniendo en cuenta que, para efectos de reconocimiento de la pensión gracia, la ley 114 de 1913 únicamente exige que se acredite la vinculación al sector docente por el término de 20 años, sin que sea necesario tener en cuenta la forma en que fue provisto el empleo el docente, es decir, si fue en carrera o de manera transitoria.

Cabe precisar que, esta tesis es manejada por el Consejo de Estado, quien al analizar un caso de contornos similares al que estudia en esta ocasión la Sala, en providencia del **27 de junio de 2018,** emitida dentro del expediente con radicado No. 68001-23-33-000-2014-00812-01 (3597-2015), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, concluyó que, quienes desempeñen la labor docente en calidad de educadores territoriales o nacionalizados, aunque hubieran laborado en calidad de interinos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia siempre que cumplan con la edad de 50 años y el tiempo de servicios de 20 años. Sobre el particular, expresó:

> *[...] Respecto de la vinculación del demandante como docente interino, debe reiterarse que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que ésta responda a cualquiera de las previstas en la ley.*
>
> *En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración , ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter*

[6] Ver el formato único para la expedición de certificado de historia laboral que reposan a folios 32 a 34 del plenario.

transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos".

Así mismo, nuestro Máximo Órgano de Cierre en providencia del 06 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2013-04688-01 (3811-16), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, también se pronunció frente a la igualdad que existe entre los nombramientos iterinos y los de propiedad, por cumplir idénticas funciones a la que desarrollan éstos, para lo cual sostuvo lo siguiente:

"(…)
Pese a lo anterior, se encuentra que el Tribunal avaló tal vinculación, luego de precisar que la figura de la iterinidad debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, cobra cabal sustento por tratarse de una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, la cual da lugar a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso del demandante.

Así las cosas, la sala estima que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.

Una interpretación en contrario, prohijaría un trato abiertamente discriminatorio y, en consecuencia, violatoria del principio de la igualdad, frente a quienes, como la demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud a un nombramiento en iterinidad, sin tener en cuenta que estos, en desarrollo de dicha actividad, cumplen idénticas funciones a los designados en propiedad".

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que en efecto la vinculación del señor Pablo Portela como Docente Iterino, el día **17 de mayo de 1980**, es apta para computarse para pensión gracia, pues como quedó visto, los servicios prestados como docente iterino son aptos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, en virtud a que las leyes concedieron este beneficio a los maestros que laboran en el nivel territorial, sin que se les exigiera **una calidad de vinculación específica.**

Sumado a lo anterior, el demandante acreditó una vinculación como **DOCENTE NACIONALIZADO,** desde el **30 de marzo de 1984 al 30 de julio de 2018,** acumulando un tiempo de **34 años y 04 meses de servicios,** cumpliéndose a cabalidad con el requisito de los 20 años de servicios que prevé la ley 114 de 1913, para el reconocimiento de la Pensión Gracia.

3. **Observar Buena Conducta en el Desempeño como Docente**

Cabe precisar que al plenario fue aportada una declaración extra proceso rendida por el señor Pablo Antonio Portela ante la Notaría Única del Círculo de Saldaña, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que ha laborado como docente oficial al servicio del Departamento del Tolima, desempeñándose con honradez y consagración, observando siempre buena conducta (Fl. 36).

Así mismo, aportó copia del certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Procuraduría General de la Nación, donde consta que no registra sanciones e inhabilidades vigentes.

Frente a este aspecto, la entidad accionada no alegó que el docente hubiese incurrido en alguna causal de mala conducta e ineficiencia profesional en la actividad docente, ni que percibiera otra asignación incompatible con la pensión reclamada.

En este orden de ideas, se aprecia que la parte demandante acreditó en debida forma los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son, **(i)** el haber prestado los servicios como docente en planteles distritales por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (17 de marzo de 1980), **(ii)** contar con 50 años de edad (cumplidos el 02 de octubre de 2009), y **(iii)** observar una buena conducta en su desempeño como docente.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019 y No. RDP 004017 del 13 de febrero de 2020, mediante los cuales, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia de la parte actora.

Así mismo, dado que la pensión gracia es una prestación especial, y por ende, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989**,** se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia, equivalente al 75% del promedio de todos los factores

salariales devengados por la parte actora en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional.

Conforme a lo anterior, en virtud a que el demandante nació el 02 de octubre de 1959**,** desde el **02 de octubre de 2009**, cumple con el requisito de la edad y tiempo de servicio, quedando consolidado en ese momento su status pensional.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a favor del señor PABLO ANTONIO PORTELA, teniendo en cuenta el 75% de todos los conceptos percibidos entre el 02 de octubre de 2008 al 02 de octubre de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula que en el apartado posterior se indicará.

Del Fenómeno de la Prescripción

En relación a este fenómeno jurídico el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, estableció:

> *"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Atendiendo lo anterior, se vislumbra que, la accionante adquirió su status pensional el 02 de octubre de 2009, la reclamación del reconocimiento de la prestación se elevó el **27 de septiembre de 2019**, es decir, por fuera del término de los 3 años y la demanda se instauró el 06 de marzo de 2020 (Fl. 1).

Así las cosas, al tomar la fecha de presentación de la reclamación, la Sala evidencia que las mesadas causadas con anterioridad al **27 de septiembre de 2016**, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción; motivo por el cual, se declarará parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

Adicionalmente, las sumas que resulten a favor de la parte actora se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, vigente en la fecha firmeza de esta providencia por el Índice vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandada - UGPP.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el demandante.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. RDP 037424 del 09 de diciembre de 2019 y No. RDP 004017 del 13 de febrero de 2020, mediante los cuales, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó el reconocimiento de la pensión gracia de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a favor del señor PABLO ANTONIO PORTELA, teniendo en cuenta el 75% de todos los conceptos percibidos entre el 02 de octubre de 2008 al 02 de octubre de 2009, debidamente indexados al momento del reconocimiento pensional, descontando las diferencias de las mesadas prescriptas.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, frente a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **27 de septiembre de 2016**.

CUARTO: las sumas que resulten a favor de la parte actora se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, vigente en la fecha firmeza de esta providencia por el Índice vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

QUINTO: La UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el demandante.

SÉPTIMO: por Secretaría liquídense los gatos procesales y de haber remanentes, devuélvase a la parte actora.

OCTAVO.- Una vez en firme la decisión que resuelva la liquidación de costas, archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

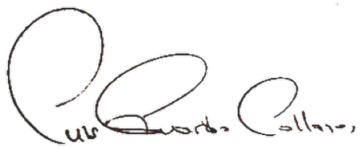

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

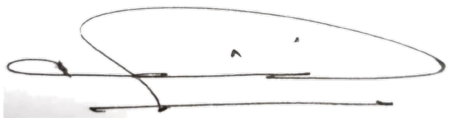

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e70f757a5abafcafe3a9cf9280c5fe21022fdd7c6890fefcd991eadebc70a27
Documento generado en 13/12/2021 11:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica